

D. Navarra.

35. Á partir de lo dicho (1), hemos de completar lo que se refiere á las *especialidades* de la legislación foral navarra en cuanto á las relaciones *patrimoniales* ó de *bienes*, como parte del *contenido* de la sociedad conyugal, haciendo aquí mención de la *forma* y del *fondo*, con sus diversas especies, de las *instituciones de bienes* que afectan al orden matrimonial. La *forma* da lugar al contrato denominado *capitulaciones matrimoniales*. El *fondo*, á *tres grupos* de bienes y sus correspondientes instituciones; *propios del marido* (donaciones *propter nuptias*); *propios de la mujer* (dote, arras, parafernales); *comunes de ambos* (gananciales ó *conquistas*) (2).

a. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

36. Es un contrato *legalmente necesario* en Navarra para hacer constar en él las aportaciones de bienes que los que se casan llevan al matrimonio, no para estipular un régimen económico para el mismo, que ya está predeterminado por la ley. Pero si en este concepto no influyen en nada las estipulaciones de los contrayentes ni se consagra á este efecto su libertad contractual, como sucede en otros territorios forales y después de la promulgación del Código civil en el propio de Castilla, sí cabe que este elemento de libertad regule y establezca con variedad, dentro de la esfera que el Derecho permita, instituciones de

En el caso de que cualquiera de los cónyuges dotase por sí solo, deberá imputarse á sus bienes propios lo que diere ó prometiere.

Art. 69. El marido puede constituir á la mujer soltera, con la cual trate de contraer matrimonio, aumento de la dote hasta la cuantía de una cuarta parte de ésta.

Art. 70. El viudo seguirá disfrutando el aumento dotal, aun después de fallecida la mujer, á quien lo donó, durante toda su vida, sin que mientras tanto puedan reclamarlo los hijos.

Art. 71. En el caso de que se hubiese pactado sociedad legal de gananciales, registrarán en toda su integridad las disposiciones contenidas en el cap. 3.º, tit. 3.º, lib. IV del Código civil, sin las precedentes excepciones.

Donaciones entre cónyuges.

Art. 18. Cualquiera de los cónyuges, al dejar al otro en testamento, codicilo ó donación el usufructo del todo ó parte de sus bienes, podrá autorizarle ú obligarle á disponer de la propiedad de los mismos á favor de uno ó más de los hijos comunes ó determinados parientes del uno ó del otro. En estos casos la designación ó elección hecha en acto entre vivos será irrevocable; si se hiciere en acto de última voluntad será revocable.

Se justifica este art. 18 en el preámbulo, cuyo pasaje está transcrito en la nota (2), págs. 2.207 y 2.208, t. VI, 2.ª edic.

(1) Núm. 36, cap. 11 de este tomo.

(2) Otra clase de bienes y derechos, como los que al marido correspondan, bien de su particular patrimonio al casarse, bien adquiridos después á título de herencia, donación ó legado, ó los que se refieren al *usufructo foral* ó *fealdat*, no son los primeros asunto de regla especial, ni se modifica su condición jurídica por el estado matrimonial de su propietario ó adquirente, y no son los segundos cosa que toque al *contenido* de la sociedad conyugal, ni sus efectos se producen durante el matrimonio, sino precisamente después de disuelto y por consecuencia de la *disolución* é insubsistencia ulterior de aquella sociedad que antes existió y que es su origen, completada la causa de su aparición con la muerte de uno de los cónyuges.

bienes en las capitulaciones matrimoniales que pueden y suelen comprenderse en ellas, principalmente las llamadas donaciones *propter nuptias*.

Destinadas, pues, dichas *capitulaciones* á suministrar una *prueba* de los *elementos* ó *bienes* que en distintos conceptos llegan al matrimonio por la procedencia respectiva de cada contrayente, que, además, sirva de base para determinar, liquidar y partir otros que ulteriormente se han de adquirir para ambos por mitad cuando el matrimonio se disuelva, que son los *gananciales* ó *conquistas*, todas las precauciones de la ley (1) se han dirigido á este propósito, y por eso en sus *dos capítulos* dispone: 1.º, que en los contratos de esta clase se describan de modo expreso y distinto todos los bienes que se aportan al matrimonio, mediante relación ó inventario exacto y detallado de los que pertenecen á cada uno de los contrayentes, concepto en que se aportan y derechos que se reservan ú otorgan al otro en ciertos bienes y casos; 2.º, que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, el superstite deberá formalizar inventario, que ha de empezar dentro de los cincuenta días del fallecimiento de aquél y concluirlo en los cincuenta siguientes, bajo la pena de pérdida del usufructo foral ó de la disposición en su favor del premuerto y de los frutos, así como, en caso de ocultación de alguno de los bienes, queda responsable de la devolución de lo ocultado al terminarse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad, y además, á la entrega de otra cosa de igual valor de las que pertenecieran al cónyuge ocultador (2).

(1) 1.ª, tit. 14, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(2) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Navarra.—Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

Art. 1.306. Los bienes del matrimonio se regularán bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

En las capitulaciones matrimoniales podrán estipularse las condiciones que estimen convenientes los futuros esposos y las personas que legalmente intervengan, con las limitaciones respecto de los segundos matrimonios con hijos de los anteriores y las señaladas en estas leyes.

Art. 1.307. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario al régimen de gananciales, á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que, respectivamente, corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Tampoco podrá el que contrae segundo matrimonio, quedando hijos del primero, renunciar los gananciales en favor de su segundo consorte.

Art. 1.308. Los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada cónyuge, y de los comunes cuando los haya, cualquiera que sea el territorio en que radiquen.

Art. 1.309. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse antes de celebrado el matrimonio; pero también podrán tener lugar después, si los esposos ó cualquiera de ellos recibiere bienes en consideración al celebrado por donación *propter nuptias* ó por otro título.

Art. 1.310. El marido es el administrador legítimo de los bienes de la sociedad con-

b. LAS DONACIONES «PROPTER NUPTIAS».

37. Tienen toda la significación y alcance expuestos en anterior pasaje de este volumen (1), y es como base de la constitución de la

yugal. Sin embargo, podrá estipularse en favor de la mujer la facultad de percibir directamente, y en virtud de simple recibo suyo, una parte de las rentas para sus atenciones personales, comprendidas bajo el nombre de alfileres.

Art. 1.311. El menor que, con arreglo á la ley, pueda casarse, puede también otorgar cualesquiera pactos matrimoniales, los cuales serán válidos con tal que concurran á su otorgamiento y presten su aprobación las personas de cuyo consentimiento previo necesita el menor para casarse.

Art. 1.312. Para ser válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurrieron á ellas, extenderse en escritura pública y ser anterior á la celebración del matrimonio, salvo los casos previstos en el art. 1.300. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia ó no fuese necesaria, conforme á la ley. Se exceptúan los casos previstos en el art. 1.309.

Art. 1.313. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes ó después de la celebración del matrimonio, según los casos comprendidos en los artículos anteriores, especificándose todos los bienes por rolde.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1.316.

Art. 1.314. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal, en cuanto á terceras personas, si se hace después de celebrado el matrimonio y si no reúne las condiciones siguientes: 1.º, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.º, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la Propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes si no lo hiciera.

Art. 1.315. Como el art. 1.323 del Código civil.

Art. 1.316. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles, y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega ó aportación en su caso de los expresados bienes.

El contiato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1.313.

Art. 1.317. Si el casamiento se contrajere en país extranjero, entre español y extranjera, ó extranjero y española, y nada declarasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casan bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere española la esposa, que se casan bajo el régimen del Derecho común en el país del varón.

Art. 1.318. Como el 1.326 del Código civil.

(1) Núm. 36, cap. 11.

nueva familia que va á crearse con el matrimonio, con cuya ocasión se otorgan, ya por sus aplicaciones y trascendencia al orden sucesorio, ya atendido el cambio de condiciones patrimoniales, casi nulas, y, dígame lo que se quiera, harto precarias, en que dejan para lo sucesivo al padre donante y aun á los hermanos del donatario. Á lo dicho hay que remitirse ahora, añadiendo tan sólo:

1.º Que pueden ser otorgadas en favor del que se casa, no sólo por el padre, que es lo general, sino por la madre ó por cualquier pariente ó extraño.

2.º Que su fin suele ser doble: proporcionar un patrimonio al que se casa, y determinar á la vez, mediante este solo acto, la ley y orden de sucesión *mortis causa* del donante, mostrando gran semejanza con los *heredamientos* de Cataluña, siendo punto menos que estériles y formularias, cuando no ridículas, algunas de las limitaciones que se dice *res-tringen* la peligrosa libertad concedida al padre donante para anticipar su sucesión hereditaria, si usando de su libertad llegara á desposeerse de los medios necesarios de vida, cediendo todo su patrimonio, puede decirse, en virtud de una donación *propter nuptias*, á favor del hijo que se casa. Tales son el poner á salvo la legítima imaginaria de los otros hijos (1), consignando su institución en las mismas capitulaciones matrimoniales del hijo donatario, y el reservarse una exigua cantidad (2) para hacer uso de su testamentifacción activa. Únicamente la reserva del usufructo puede ser completa garantía para el padre donante, y mucho menos que esto y más arriesgado, desairado y ocasionado á conflictos, el pacto de que el hijo donatario quede obligado en las capitulaciones de su matrimonio, en que la donación *propter nuptias* se otorga, al sostenimiento decoroso del padre, como lo prueba el pacto continuado de separación de bienes y domicilios, en la hipótesis de sobrevenir desavenencias familiares ó incumplimiento de sus obligaciones de atender al padre por parte del hijo.

3.º Que siendo uno de los fines de dichas donaciones *propter nuptias* el de proporcionar elementos al hijo que se casa, y dada la libertad del padre para otorgarlas, no parece que exista razón legal alguna que se oponga á que puedan otorgarse en cualquier tiempo, aun después de celebrado el matrimonio, si bien la hipótesis expresa en los fueros y lo usual es que se constituyan antes ó al tiempo de verificarse las nupcias, de que toman razón y nombre.

4.º Que inspiradas en la libertad del pacto y dada su forma contractual de acto *inter vivos*, aunque con aplicaciones *mortis causa*, la estipulación ú otorgamiento de las capitulaciones en que se consignan son su principal ley, pudiendo otorgarse con juramento y bajo condición, siendo los más usuales los pactos de *reversión*, *libre disposición* y *sucesión*.

(1) Cinco sueldos carlines y una robada de tierra en los montes comunes.

(2) Nota 1, pág. 365 de este tomo.

Por el de *reversión* han de volver al donante los bienes donados, cuando el donatario muera sin hijos ó con ellos que fallezcan antes de llegar á edad perfecta para testar ó que los hijos del donatario mueran sin tenerlos á su vez ó sin otorgar testamento, debiendo en tales últimos supuestos volver los bienes al donante, si viviera; en su defecto, al abuelo ó abuela, y á falta de estas personas, á los parientes más inmediatos (1).

Por el de *libre disposición*, queda facultado el donatario para disponer, ya libremente de los bienes objeto de la donación, ya en favor de sus hijos.

Por el de *sucesión*, se establecía el orden de la que había de realizarse en los bienes donados, conteniendo la correspondiente cláusula de llamamiento de hijos ó prole futura en las capitulaciones matrimoniales en que dicha donación se hizo. Estas cláusulas de llamamientos de hijos que pudieran sobrevenir dejaban en cierto modo *vinculados* los bienes á que la donación se refería, dificultaban toda enajenación que pudiera ser necesario verificar á los donatarios, mermaban su crédito y se prestaban al fraude para el derecho de terceras personas; motivos todos que determinaron la promulgación de una ley (2) estableciendo ciertas restricciones de *cantidad* y de *efectos* en esta especie de cláusulas. Las de *cantidad* consistían en que no se pudieran hacer tales llamamientos en donaciones *propter nuptias* contenidas en capitulaciones matrimoniales, respecto de censales y bienes inmuebles que no fuese su propiedad de un valor mayor de 10.000 ducados, reduciéndose su eficacia, respecto del llamamiento de hijos, de 1.000 ducados abajo, y sin que por el resto dejasen de tener los contrayentes la libertad de enajenar y gravar los bienes de la donación. Las de sus *efectos* fueron aun más eficaces, consistiendo en que toda cláusula de llamamiento del hijo á los bienes objeto de una donación *propter nuptias* no se entendiera referida á todos los bienes en que la misma consistiera, sino únicamente á los que existieran ó se conservaran en poder del donatario al tiempo de su muerte, el cual pudiera enajenarlos y gravarlos en vida, salvo el caso de expresa estipulación en las capitulaciones matrimoniales, determinando que el llamamiento de hijos se considerara que imponía al donatario la prohibición de enajenar y gravar dichos bienes.

Otra ley importante respecto de esta materia es la que declara, en *interpretación* del Fuero, que fallecido el donatario ó su hijo, también llamado en la donación, *antes* que el donante, no pudieran disponer de los bienes objeto de la misma (3).

(1) L. 8.^a, tít. 7.^o, lib. III, Nov. Rec. de Nav. (cap. 3.^o del Amejoramiento del Fuero).

(2) De 1621, en Pamplona (6.^a, tít. 7.^o, lib. III, Nov. Rec. de Nav.)

(3) L. 9.^a, tít. 7.^o, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Navarra.—De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1.319. Donaciones matrimoniales son las que se hacen en consideración al matrimonio, antes ó después de celebrarse, en favor de los esposos ó de uno de ellos.

C. LA DOTE.

38. Tan diminuto es, en cuanto á esta institución, el propio Derecho navarro, que puede decirse se rige por el romano y de Partidas y decla-

Art. 1.320. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el lib. III, tít. 2.^o de estas leyes, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Arts. 1.321 y 1.322. Como los arts. 1.329 y 1.330 del Código civil.

Art. 1.323. La donación hecha por causa de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.^o Si fuese condicional y la condición no se cumple.

2.^o Si el matrimonio no llegara á celebrarse, pero si fuere sin culpa de la mujer tendrá derecho á la mitad de los regalos de boda.

3.^o Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento, conforme á la regla segunda del art. 50 del Código civil, ó anulado el matrimonio hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 3.^o del art. 73 de dicho Código; pero en este caso, si hubiere hijos recaerán en ellos las donaciones, subsistiendo éstas en el cónyuge que obró de buena fe.

Si se disolviese el vínculo por impedimento dirimente, quedarán nulas las donaciones, conservando la mujer inocente la totalidad de cuanto hubiere recibido de su marido.

Art. 1.324. Las donaciones matrimoniales podrán comprender todos los bienes presentes y futuros de los donadores, siempre que éstos dejen asegurada su decorosa sustentación, reserven la legítima foral á los que tienen derecho á ella y atiendan á las obligaciones de dotes y alimentos en los casos en que estas obligaciones pesen sobre los donadores.

También pueden hacerse las donaciones de los bienes que quedasen al fallecimiento del donador con las mismas obligaciones. Estas donaciones subsistirán, aun en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que éste dejare descendientes del matrimonio en cuya consideración hubiesen sido otorgadas; pero si no los hubiese dejado serán revocables.

Art. 1.325. En las donaciones matrimoniales se podrán establecer llamamientos y reversiones sobre los bienes, sujetándose á lo establecido en las sustituciones.

Lo dispuesto en los párrafos 2.^o y 3.^o del art. 776 es también aplicable á dichos llamamientos.

Art. 1.326. Cuando en las donaciones por causa de matrimonio ó en las capitulaciones matrimoniales se hiciesen llamamientos de hijos, se entenderán llamados á los bienes que quedaren á la muerte de los donatarios, á no ser que expresamente declaren las partes contratantes que quieren se entienda el llamamiento con prohibición de enajenar los bienes donados, sujetándose en la prohibición á los grados establecidos en las sustituciones.

Art. 1.327. Si el donatario fallece sin hijos antes que el donador, volverán á éste los bienes donados, sin que aquél pueda disponer de ellos, y lo mismo se establece para el caso de que falleciendo primero el donatario dejando hijos, falleciesen éstos sin sucesión antes que el donador: esto sin perjuicio del usufructo de viudedad.

Art. 1.328. El donatario universal sucede en todos los derechos y obligaciones del donador, y estará obligado á pagar sus deudas hasta el día en que reciba los bienes donados, mas no las contraídas con posterioridad por dicho donador.

Art. 1.329. Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente entre sí ó el uno al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentados ó de los que dejaren á su muerte, pero no podrán exceder de la décima parte de los bienes del donante.

Art. 1.330. Las donaciones de bienes presentes hechas por un esposo á otro son irrevocables, aun cuando muera el donatario en vida del donador. Las hechas de los bienes que quedaren al fallecimiento de éste son revocables, en el caso mencionado.

Art. 1.331. Como el art. 1.334 del Código civil.

Art. 1.332. En los segundos ó ulteriores matrimonios quedando hijos de los anterio-

raciones de la jurisprudencia, bastando añadir á lo consignado en otra parte (1): que la dote tiene el carácter de una donación matrimonial y no común; que la obligación de los padres de dotar á los hijos cesa en el caso de que contraigan matrimonio clandestino, siendo extensiva la obligación de dotar á los hermanos en favor de sus hermanas; que la dote puede constituirse, no sólo en la propiedad de ciertos bienes, sino en créditos, rentas y pensiones, forma que se generalizó mucho en la práctica antes de decretarse la desvinculación, porque la propiedad eraamayorazgada en una gran parte; que el constituyente de una dote pudiera establecer toda clase de reservas, condiciones y pactos lícitos, siendo muy usado el de *reversión* de los bienes dotales al donante, si la mujer dotada muere sin hijos (2), entendiéndose repetida dicha cláusula de reversión para cualquier segundo ó ulterior matrimonio de la mujer á quien se dotó para el primero con tal condición; que el pacto de reversión queda sin efecto desde que la mujer tiene hijos, celebre ó no, si llegase á ser viuda, segundas nupcias y adquiriera por tener prole la libre disposición de los bienes dotales (3); y que en el hecho de llevar la mujer á un segundo matrimonio la dote que llevó al primero, aunque no se diga que los bienes que aporta son aquellos dotales, se entiendan revocados los llamamientos de los hijos habidos del matrimonio anterior, aunque la revocación no fuere expresa (4).

res no podrán hacerse los esposos donaciones de bienes de presente, salvo los regalos módicos de costumbre, y las que se hagan de los bienes que quedaren al fallecimiento del donador se sujetarán á lo dispuesto en el art. 797.

Art. 1.333. Las mejoras hechas á los esposos por sus ascendientes en las capitulaciones matrimoniales, como la promesa de mejorar ó no mejorar, es válida é irrevocable, y se regulará por la libre disposición de los segundos matrimonios con hijos del anterior.

(1) Núm. 36, cap. 11, de este tomo.

(2) Cap. 3.º del Amejoramiento del Fuero.

(3) L. 6.ª, tít. 11, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(4) L. 7.ª, ídem íd.

Proyecto de Apéndice al Código civil para Navarra.—De la dote.—De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1.334. La dote se compone de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, y de los que durante él adquiriera por donación, herencia ó legados.

Arts. 1.335 á 1.337. Como los arts. 1.337 á 1.339 del Código civil.

Art. 1.338. El padre ó la madre ó el que de ellos viviese están obligados á dotar á sus hijas legítimas.

Art. 1.339. La cuantía de la dote se fijará por el padre ó en su defecto por la madre.

Cuando en las donaciones universales *propter nuptias* se hubiese impuesto al donatario la obligación de dotar, se observará lo establecido en el contrato matrimonial para el señalamiento de dotes, y si nada se hubiese dispuesto se fijará por los donadores y donatarios ó por el que de ellos viviere.

Art. 1.340. Sólo podrán reclamarse por las hijas, y en su caso por los hijos, contra el señalamiento de dote cuando la cantidad fijada fuese notoriamente exigua y notablemente desproporcionada con la fortuna de los padres ó con los bienes donados por éstos en las donaciones universales *propter nuptias*, sirviendo para hacer la computación el estado de la fortuna ó bienes existentes al tiempo de hacerse el señalamiento.

d. LOS BIENES PARAFERNALES.

39. Se conocen en Navarra, regulándose esta institución de bienes por el Derecho romano, leyes de Partida y jurisprudencia, sin ninguna

Art. 1.341. La reclamación se hará al consejo de familia que se constituirá para este caso, y de su resolución podrá entablarse recurso de alzada ante el Juzgado de primera instancia, que sin más trámites que los necesarios para hacer constar el caudal de donde ha de salir la dote y obligaciones á que esté afecto, decidirá en una comparecencia, á la que serán citados los interesados, lo que estimase justo, sin ulterior recurso.

Art. 1.342. Como en el Código civil.

Art. 1.343. Los abuelos paternos y maternos tienen obligación de dotar á sus nietas, siendo éstas pobres y huérfanas de padre y madre, y teniendo aquéllos bienes cuyos productos excedan de sus necesidades, atendido su estado y condición.

Arts. 1.344 á 1.357. Como los arts. 1.343 á 1.356 del Código civil.

Art. 1.358. Cuando la dote sea necesaria, bien la constituyan como tal los padres ó abuelos ó los donatarios universales *propter nuptias* á quienes se imponga esta obligación, habrá lugar á la evicción, así como en el caso de fraude.

Art. 1.359. Cesa la obligación de dotar:

1.º Cuando necesitando la hija para contraer matrimonio el consentimiento del padre, madre ó abuelos se casase sin obtenerlo.

2.º Cuando la hija tuviere más bienes que el padre ó madre, atendidas las circunstancias de la familia y necesidades.

En los casos en que, computados los bienes de la hija y los de los padres, no hubiese conformidad respecto á la obligación de dotar, se procederá en la forma establecida en el art. 1.341.

Los padres podrán constituir la dote en primer término con los bienes de la hija, manifestándolo así expresamente, y no haciéndolo, se entenderá constituida con los bienes del donante.

3.º Cuando la hija maltratase de obra ó muy gravemente de palabras á sus padres. El perdón solicitado por acta notarial ó ante cualquier autoridad remitirá la ofensa hecha de palabra.

El padre ó madre que contrajese segundas nupcias no podrá dotar á sus hijas de segundo matrimonio en más cantidad que la que hubiere dado de sus propios bienes por igual concepto á los hijos del primer consorcio, y si diere más cantidad, tendrá obligación de dar á éstas como suplemento de dote el exceso, y asegurar á cada uno de los hijos de la primera consorte igual porción de bienes, para los efectos del art. 757.

Art. 1.360. El padre ó la madre tendrán obligación de dotar á la hija natural reconocida cuando no tuvieran descendientes legítimos, ó aun teniéndolos, no se perjudiquen por ser sobrados los bienes con relación á la familia; siguiéndose para todo lo establecido en los artículos anteriores respecto de las hijas legítimas.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1.361. Al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con obligación de cumplir las cargas matrimoniales, y con las demás obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Arts. 1.362 á 1.367. Como los arts. 1.358 á 1.363 del Código civil.

De la restitución de la dote.

Art. 1.368. La dote debe restituirse á la mujer ó sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo, y termine el usufructo foral, conforme á lo dispuesto en estas leyes.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso prescrito por el pár. 2.º del art. 225 del Código civil.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de estas leyes.

Arts. 1.369 á 1.371. Como los arts. 1.366 á 1.368 del Código civil.

disposición foral, escrita ó consuetudinaria, que á la misma se refiera (1).

e. LAS ARRAS.

40. Lo indicado en otro lugar (2) se completa, á los fines de dejar

Art. 1.372. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote estimada, salvo los casos en que tenga lugar el usufructo de viudedad.

Art. 1.373. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal. Cuando al marido corresponda el usufructo foral, la entrega se hará luego que este derecho cese ó se extinga.

Art. 1.374. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde que deba restituirse la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones ó naturaleza.

Art. 1.375. Como el art. 1.372 del Código civil.

Art. 1.376. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte de crédito dotal que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio, y en el art. 1.436 de estas leyes.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á estas leyes.

Art. 1.377. También se entregarán á la viuda que no tuviese derecho al usufructo foral, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma, sin descontar su valor de la dote.

Art. 1.378. En caso de que la viuda no tuviese derecho al usufructo de viudedad, ó que teniéndolo se proceda á la división de bienes de la sociedad conyugal, se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar, ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrán la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.379. Como el 1.376 del Código civil.

Art. 1.380. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán si hubiesen sido pagados por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó lo dispuesto en estas leyes no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en estas leyes.

Art. 1.381. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales

(1) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Navarra.—De los bienes parafernales.

Art. 1.384. Son parafernales los bienes que la mujer adquiere después del matrimonio, siempre que no sean donados en consideración á éste aun después de celebrado.

Art. 1.385. La mujer tiene la propiedad de los bienes parafernales, pero la administración de ellos corresponde al marido, como la de la dote, de la que vienen á ser un aumento.

Art. 1.386. El marido tiene que constituir por los bienes parafernales que reciba las mismas garantías que quedan establecidas para los bienes dotales.

Art. 1.387. La devolución de los bienes parafernales tendrá lugar en la misma forma establecida para la devolución de la dote.

(2) Núm. 36, cap. 11 de este tomo.

consignadas las *especialidades* forales en Navarra en orden á esta materia, con lo siguiente:

1.º Que las arras, las cuales en un principio y según el Fuero (1), tuvieron el carácter de una institución de *garantía*, obligatorio y privilegiario ó de clase (2) en el matrimonio del Fuero, reemplazado después por el canónico, se convierten entonces en una simple y voluntaria donación del esposo á la esposa por razón de matrimonio, otorgada generalmente en remuneración á la dote y cualidades personales de la esposa, no obstante que en la práctica se otorguen también á la mujer indotada (3), en condiciones moderadas y aunque fuese como mera donación esponsalicia ó genérica por razón de matrimonio.

2.º Que han sido expresamente modificadas las disposiciones del Derecho escrito navarro en lo relativo á su *tasa* que, á diferencia de Castilla, tiene por tipo la octava parte de la dote (4) y no el capital del marido, ó sea la décima parte de sus bienes.

3.º Que también fué modificado esencialmente el Fuero en cuanto á los *efectos* de las *arras* por otra ley (5), pues á diferencia de lo que antes sucedía, que los hijos adquirirían las arras otorgadas á su madre al casarse, y si su padre había contraído distintos matrimonios, los hijos de cada uno de ellos hacían suyas las arras de su respectiva madre, ahora la mujer adquiere *para sí*, y no para sus hijos, las arras, y puede disponer de ellas, muerto el marido, y disuelto el matrimonio por muerte de la mujer, sus herederos, aunque no hubiera hijos; habiéndose derogado, por consiguiente, lo dispuesto por el Fuero general (6), de que el marido, en

que legalmente le hubiere hecho su mujer, salvo lo dispuesto en estas leyes para el caso de separación de bienes, ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.382. Si el matrimonio se disuelve por fallecimiento de la mujer y no tiene derecho el marido al usufructo de viudedad, los intereses ó frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, y la mujer no tiene derecho al usufructo foral, le corresponderán los intereses ó los frutos de la dote, y se le pagarán del caudal de la herencia los vestidos de luto.

Art. 1.383. Disuelto el matrimonio y no quedando usufructo de viudedad, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge superstite y los herederos del premortuo, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo considerado como servidumbre.

(1) Cap. 1.º, tit. 1.º, lib. IV; cap. 1.º, tit. 2.º, lib. IV; cap. 2.º, tit. 1.º, lib. IV; cap. 7.º, tit. 3.º, lib. IV; cap. 14.º, tit. 12, lib. III, y cap. 1.º, tit. 20, lib. III.

(2) «Estas arras son dadas á infanzonas é non á ninguna villana.» Cap. 1.º, tit. 1.º, lib. IV, F. gen. de Nav.

(3) Alonso, ob. cit., pág. 133, t. I, confirma esta transformación y desuso del primitivo concepto de las arras, asegurando que ya no consisten las arras en aquellas *tres heredades* del Fuero, sino que se acomodan á su nueva base legal, según la ley 2.ª, tit. 11, lib. III, de la Nov. Rec. de Nav.

(4) Ley citada en la nota precedente.

(5) 1.ª, tit. 11, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(6) Cap. 1.º, tit. 2.º, lib. IV.